

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0444-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 19 de mayo del 2023

VISTO:

El expediente n.º 208-2023/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **ACLARACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor de **EL ESTADO**, respecto del predio de área 9,617.26 m² ubicado en el Lt. 8 Mz. M del Centro Poblado Santa Rosa de Huancapuquio, distrito y provincia de Vilcashuamán, departamento de Ayacucho, inscrito en la Partida N.º P11138758 del Registro de Predios de Predios de Ayacucho, anotado con CUS N.º 134260 (en adelante “**el predio**”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante, el “TUO de la Ley”) y su Reglamento (en adelante, el “Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE es la unidad orgánica responsable de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico-legal de los mismos, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante las Resoluciones Ministeriales n.ºs 656-2006-EF-10 del 30 de noviembre de 2006, 429-2006-EF-10 del 24 de julio de 2006 y 398-2016-VIVIENDA del 2 de diciembre de 2016, se comunicó que el 3 de noviembre de 2005, 6 de marzo de 2006, 26 de mayo de 2006 y 28 de noviembre de 2016, el Ministerio de Economía y Finanzas – MEF así como el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y los Presidentes Regionales de las regiones de Tacna, Lambayeque, San Martín, Amazonas, Arequipa, Tumbes y El Callao, suscribieron las correspondientes Actas de Entrega y Recepción mediante las cuales se formalizó la transferencia de competencia para la administración y adjudicación por parte de los citados Gobierno Regionales;

4. Que, en atención a lo expuesto, la SBN es competente sobre los predios urbanos y eriazos inscritos o no de propiedad del Estado, con excepción de los terrenos de propiedad municipal o de aquellos que se ubiquen en regiones donde haya operado la transferencia de funciones, los cuales se encuentran bajo competencia de los Gobiernos Regionales, **excepto los predios de dominio público de competencia exclusiva de la SBN o los predios de dominio público a los que no se ha asignado a la entidad competente para su administración;**

5. Que, por otro lado, mediante Decreto Legislativo n.º 1439 (en adelante, “DL 1439”), se desarrolló el Sistema Nacional de Abastecimiento (en adelante, “SNA”), el cual tiene por finalidad establecer los principios, definiciones, composiciones, normas y procedimientos del precitado sistema. Además la Primera y Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del “D.L. 1439” se modificó “la Ley”, restringiendo la competencia de la SBN a “los predios” tales como terrenos, áreas de playa, islas y otros de dominio privado y de dominio público que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el SNBE, definiéndose en el numeral 1 del artículo 4 del Decreto Supremo n.º 217-2019-EF a “los bienes inmuebles” bajo competencia del “SNA”, como “aquellas edificaciones bajo

administración de las entidades, independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen, incluyendo los terrenos sobre los cuales han sido construidas, destinadas al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, entre otros, independientemente de su uso efectivo;

6. Que, mediante el acta n° 09 del Comité de Transferencia SBN - DGA/MEF, realizado el 12 marzo de 2020, donde participaron representantes de la SBN y de la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, se acordó en el inciso c) del punto 3.4 que: "cuando los bienes inmuebles no se encuentren inscritos bajo la titularidad del Estado, **la SBN adoptará las acciones de saneamiento previo** ya sea a través del (i) procedimiento de primera inscripción de dominio (conforme al acuerdo 3.3. del acta N°08 de 26 de febrero de 2020); del (ii) procedimiento previsto en la Octava Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo 006- 2006- VIVIENDA; y/o (iii) **del que resulte pertinente**", en razón a lo antes mencionado esta Superintendencia se encuentra facultada para realizar el saneamiento de los inmuebles que no se encuentre bajo la titularidad del Estado como ocurre dentro del presente procedimiento de aclaración de inscripción de dominio, con la finalidad que se regularice la titularidad a favor del Estado;

7. Que, la Octava Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Formalización de la Propiedad Informal de terrenos ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares a que se refiere el Título I de la Ley N° 28687 y sus modificaciones^[4], establece que la Superintendencia de Bienes Nacionales podrá emitir resoluciones disponiendo la inscripción de dominio a favor del Estado, respecto de las partidas registrales de los predios que COFOPRI hubiere afectado en uso;

8. Que, mediante memorando n.° 01344-2022/SBN-DGPE-SDS del 16 de junio del 2022 la SDS de esta Superintendencia derivó el Informe de Supervisión n.° 00173-2022/SBN-DGPE-SDS del 09 de junio de 2022, mediante el cual informó la indebida inscripción de titularidad de dominio a favor del Ministerio de Educación efectuada por la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Ayacucho (en adelante, la "DRE"), respecto del "predio" en aplicación del procedimiento especial de saneamiento previsto por el Decreto Supremo n.° 130-2001-EF;

9. Que, de la lectura al precitado informe se tomó conocimiento que la "SDS", en el ejercicio de sus funciones de supervisión, recabó la siguiente documentación, entre otros: títulos archivados n.° 2021-0800938 (anotación preventiva de dominio), 2021-03074325 (inscripción definitiva de dominio), n° 2009-13075 (independización a favor del COFOPRI sobre "el predio") y el oficio n°2165-2021-GRAGG-GRDS-DRE-OA/INFRA-DIR (Acta de formalización de donación), además de las copias de los antecedentes registrales contenidos en las partidas n.° s P11138758 y P11137576 (predio matriz) del Registro de Predios de Ayacucho; señalando en el mismo que la "DRE" no contaría con título comprobatorio de dominio sobre "el predio"; a su vez, en la declaración jurada "La Municipalidad" señaló que adquirió el "predio" mediante un acta de donación de la Comunidad Campesina de Huancapuquio del 14 de marzo del 2021, no siendo materia de procedimiento judicial alguno; sin embargo, cabe advertir que la inscripción de dicho predio fue resultado de un proceso de formalización efectuado por COFOPRI, al haber sido destinado a brindar servicios de educación, obteniendo con ello la condición de equipamiento urbano y por tanto su titular es el Estado peruano; razones por las cuales, "la Municipalidad" habría transgredido lo prescrito en los artículos 9 y 10 del Decreto Supremo N.° 130-2001- EF;

10. Que, es preciso indicar que de la revisión de la partida registral n.° P11138758 y sus antecedentes registrales, no se advierte que conste inscrita una afectación de uso a favor de alguna entidad sobre "el predio" pese a ser un lote de equipamiento urbano el cual fue destinado al servicio "educación". Por tanto, se puede colegir que el COFOPRI aún no habría culminado con el procedimiento de formalización sobre "el predio" al momento de haberse inscrito el dominio de forma definitiva a favor del Ministerio de Educación, al amparo del Decreto Supremo n.° 130-2001-EF;

Sobre la titularidad de "el predio"

11. Que, de la revisión de los antecedentes registrales se tiene que "el predio" constituye un lote de equipamiento urbano destinado al servicio "educación", tal y como se desprende de la lectura del asiento 0001 de la partida n° P11138758 del Registro de Predios de Ayacucho, toda vez que a través de la Resolución Jefatural 873-2009-COFOPRI/ÓZAYAC se aprobó el Plano de Trazado y Lotización n.° 0143-COFOPRI-2009-OZAYA y se dispuso al "predio" como "**área destinada a educación**";

12. Que, en atención a ello, es preciso tener en cuenta que el inciso 2 del artículo 3 de "el Reglamento" establece que son bienes de dominio público "aquellos bienes estatales destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, (...) y; sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley (...). En esa línea, el artículo 3 del TUO de la Ley señala que son bienes estatales "(...) los bienes muebles e inmuebles, de dominio privado y de dominio público, que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales, independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan";

13. Que, asimismo, en el marco de los procesos de formalización que promueve el COFOPRI respecto a los terrenos de propiedad estatal ocupados por poseedores informales, el artículo 3 del Reglamento de la Ley n° 28923 - Ley que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Urbanos, dispone que tales predios serán objeto de inscripción o transferencia en el Registro de Predios a favor del Estado, representado por el COFOPRI;

14. Que, en esa línea, de conformidad con los artículos 1 y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal - Decreto Supremo n.º 009-99-MTC, el COFOPRI asume la titularidad de los terrenos del Estado por razones operativas para brindar acceso a la propiedad formal y su inscripción registral con el fin de garantizar los derechos de todos los ciudadanos a la propiedad y al ejercicio de la iniciativa privada en una economía social de mercado; A mayor abundamiento, el Tribunal Registral mediante la Resolución n° 353-2013-SUNARP-TR-T del 27 de agosto del 2013 se ha pronunciado al respecto indicando lo siguiente:

TITULARIDAD DOMINIAL APARENTE DEL COFOPRI RESPECTO DE LOS BIENES ESTATALES MATERIA DE FORMALIZACIÓN

De conformidad con el artículo 12 del D.S. 009-99-MTC, para efectos de formalización y operativos, el COFOPRI asume la titularidad de los bienes estatales, fiscales y municipales ocupados por pobladores de cualquiera de las modalidades de posesión. **Conforme a esta norma, el COFOPRI es un solo propietario aparente, pues los predios materia de formalización continúan perteneciendo a las entidades estatales propietarias de ellos.** (el énfasis es propio).

15. Que, aunado a ello, de acuerdo a la octava disposición complementaria y final del Reglamento de Formalización de la Propiedad Informal de terrenos ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares a que se refiere el Título I de la Ley N° 28687 y sus modificaciones^[6], establece que: "Mediante Resolución de la Superintendencia de Bienes Nacionales se podrá disponer la inscripción de dominio, a favor del Estado, representado por la SBN, en las partidas registrales de los lotes que COFOPRI hubiere afectado en uso, conforme al Capítulo VIII del Decreto Supremo N° 013-99-MTC, Por lo que, si bien en el presente caso aún no se ha asignado el uso a favor de alguna entidad, por lo que esta Superintendencia no sería competente para disponer actos de administración posteriores sobre el mismo, se desprende del texto normativo que la titularidad del dominio ya es ostentada por el Estado desde antes de realizar cualquier acción de titulación por parte del COFOPRI, entidad que solo actúa en representación del Estado para estos fines;

16. Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede concluir que al ser "el predio" un lote de equipamiento urbano, por su naturaleza de bien de dominio público, se encuentra excluido del tráfico jurídico y tiene el carácter de inalienable e imprescriptible, de conformidad a lo establecido "la Ley" y su "Reglamento", **por tanto, el dominio del mismo corresponde al Estado, el cual ejerce sobre éste, su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley;**

17. Que, en atención a ello, teniendo en cuenta que el COFOPRI contaba con la titularidad operativa de "el predio" antes de las acciones realizadas por la "DRE" y que el mismo aún no habría culminado con las acciones de formalización, deberá realizarse la aclaración de titularidad a favor del Estado y comunicar a COFOPRI para que continúe con el proceso de formalización;

Del procedimiento de aclaración de titularidad de dominio a favor del Estado

18. Que, la aclaración de titularidad constituye el acto administrativo final del procedimiento que inicia con las acciones de supervisión realizadas por esta Superintendencia a través de la SDS, en virtud de las cuales deben obtenerse y valorarse los medios probatorios pertinentes que acrediten las causales legalmente establecidas en el artículo 261° del "Reglamento de la Ley", que es - textualmente - la siguiente:

«Cuando la SBN tome conocimiento, al efectuar su función de supervisión o por otro medio, de un indebido acto de saneamiento físico legal de un predio estatal por parte de una entidad, al haber cancelado la titularidad del Estado sin sustento legal o haber extendido una primera inscripción de dominio, sin contar con facultades para ello, emite resolución aclarando la inscripción de dominio a favor del Estado y disponiendo la cancelación del asiento registral indebidamente extendido. De tratarse de inmuebles estatales la SBN comunica a la DGA la aclaración registral efectuada.» (La negrita y subrayado es nuestro).

19. De ello se desprende, que la SBN como Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que lo conforman, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional - si en su labor de supervisión - detectara la cancelación de la titularidad a favor del Estado sin sustento legal, emitirá una resolución aclarando la titularidad de dominio a favor del Estado;

20. Que, por tanto, la resolución de aclaración de titularidad de dominio por una indebida aplicación de normas especiales de saneamiento físico legal realizadas por las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales, quienes al inscribir el dominio a su favor desnaturalizaron las competencias otorgadas por las normas especiales de saneamiento, cuya revisión del mismo se da en el marco de una suerte de "control difuso de la normativa patrimonial"^[9] estatal, ejecutado exclusivamente por la SBN, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, la misma que puede ser ejercida cuando se tomó conocimiento producto de las acciones de supervisión, como sucede en el presente caso;

De la factibilidad de efectuar la aclaración de dominio de "el predio"

21. Que, tal y como se analizó en los numerales precedentes, el dominio sobre "el predio" le corresponde al Estado ya que "el predio" es un lote de equipamiento urbano, por su naturaleza de bien de dominio público, se encuentra excluido del tráfico jurídico y tiene el carácter de inalienable e imprescriptible, de conformidad a lo establecido "la Ley" y su "Reglamento";

22. Que, asimismo, tal y como se desprende de la lectura del asiento 00001 de la partida n° P11138758 del Registro de Predios de Ayacucho, el COFOPRI a través de la Resolución Jefatural n.° 873-2009-COFOPRI/OZAYAC asumió la titularidad operativa a fin de que pueda ejercer sus competencias legales para llevar a cabo y concluir el procedimiento de formalización de la posesión informal sobre "el predio";

23. Que, no obstante, se advierte que la "DRE" efectuó el procedimiento especial de saneamiento físico legal al amparo del D.S. 130-2001-EF (normatividad actualmente derogada por el Reglamento de la Ley n° 29151) con la finalidad de inscribir el dominio a favor del Ministerio de Educación, **cancelando la titularidad del Estado**. En ese sentido cabe indicar que el artículo 10 del D.S. 130-2001-EF, establecía:

En el caso que la entidad cuente con títulos comprobatorios de dominio que por sí solos no son suficientes para su inscripción registral, el dominio se inscribirá a favor del Estado representado por dicha entidad. Cuando la entidad se encuentre ejerciendo actos posesorios sin contar con títulos comprobatorios de dominio, la inscripción de dominio del predio se efectuará a favor del Estado, inscribiéndose en el rubro correspondiente las cargas y gravámenes que hubieren.

24. Que, en ese sentido, tal y como se ha desarrollado y de la revisión de los títulos archivados se tiene que la "DRE" efectuó un indebido procedimiento especial de saneamiento físico legal de inscripción de dominio a favor el Ministerio de Educación, ya que no ostentaba título comprobatorio de dominio sobre "el predio", contraviniendo el artículo 10 de la norma legal antes citada, por las siguientes razones:

25. Que, de la revisión del Título archivado n.° 2021-0800938 se advirtió que la "DRE" solicitó la inscripción de dominio sobre "el predio" a favor del Ministerio de Educación, presentando, entre los documentos que sustentaron dicha solicitud, la declaración jurada de fecha 17 de marzo del 2021 firmada por el Director Regional de Educación, Edgar Jayo Medina, en la cual señala que "el predio" fue adquirido mediante acta de donación de fecha 14 de marzo de 2021 suscrita entre autoridades públicas de la provincia de Vilcashuamán y de la Comunidad Campesina de Huancapuchio y que no es objeto de proceso judicial alguno;

Al respecto, habiéndose revisado dicha "acta de donación", se tiene lo siguiente:

PRIMERO.- ANTECEDENTES: La Comunidad Campesina de Huancapuquio, del distrito y provincia de Vilcashuamán, ha sido reconocida mediante Resolución Directoral Regional n° 33-98-CTAR-DRA-AYAC-PETT del 25 de agosto de 1998, y como tal ha ejercido la propiedad de parte de inmueble inscrito en la Ficha n° 014-0206008 del Registro de Predios de Ayacucho, del cual mediante Resolución Jefatural n° 785-2009- COFOPRI/OZAYAC del 18 de junio del 2009, se ha independizado a favor del Estado, representado por el COFOPRI; la posesión informal "Santa Rosa de Huancapuquio", actualmente identificado por el COFOPRI como el CENTRO POBLADO SANTA ROSA DE HUANCAPUQUIO, inscrita en la partida registral n° P11138671 del registro de propiedad inmueble de Ayacucho.

En el proceso de lotización aprobado mediante Resolución de Jefatura n° 873-2009- COFOPRI/OZAYAC de fecha 10.08.2009, extendida por el Dr. Ronald Rodrigo Quispe Galarza – Jefe de la Oficina Zonal de Ayacucho – COFOPRI, se ha identificado la existencia del inmueble constituido por la MZ. M LOTE 8 CENTRO POBLADO SANTA ROSA DE HUANCAPUQUIO, DEPARTAMENTO: AYACUCHO, PROVINCIA DE VILCASHUAMÁN Y DISTRITO DE VILCASHUAMÁN, inscrito en la partida registral n° P11138758 del registro de propiedad inmueble de Ayacucho, destinado al uso de "Educación" y sin precisar exactamente su titular, ni qué instancia del sector educación es quien ejercerá el derecho de propiedad; por el contrario a la fecha no se ha inscrito el derecho de uso ni algún otro derecho real.

SEGUNDO.- OBJETO DE LA PRESENTE TRANSFERENCIA: Descrito los antecedentes, las autoridades que suscriben el presente, formalizan la transferencia de propiedad del bien inmueble constituido por la Mz. M Lote 8 Centro Pob. Santa Rosa de Huancapuquio, departamento: Ayacucho, provincia y distrito de Vilcashuamán, inscrito en la partida registral N° P11138758 del registro de propiedad inmueble de Ayacucho, a favor del Ministerio de Educación, a fin de ser destinado exclusivamente para el funcionamiento de la Institución Educativa Primaria 38227/MX-P Huancapuquio, u otra institución de nivel inicial, primaria o secundaria que beneficie a nuestra población; para tal efecto, los intervinientes precisan que la transferencia es a título gratuito y queda sujeto a la valorización que el área de tributos de la Municipalidad Provincial determine, o que la Oficina de Patrimonio, Contabilidad u otro de la UGEL – Vilcashuamán o Dirección Regional de Educación de Ayacucho, lo determine expresamente. (Énfasis es nuestro) (...).

26. Que, en atención a lo expuesto, se advierte que mediante la Resolución de Jefatura n° 873-2009-COFOPRI/OZAYAC de fecha 10 de agosto del 2009, COFOPRI independizó el "predio" a su favor por razones operativas como un lote de equipamiento urbano destinado al servicio público de educación. En ese sentido, se colige que "el predio" ya se encontraba inmerso en un proceso de formalización, bajo la titularidad del Estado. Sin embargo - con fecha posterior - mediante el acta de donación con firmas certificadas con fecha 14 de marzo del 2021 la Comunidad Campesina de Santa Rosa de Huancapuquio transfirió el citado predio a favor del Ministerio de Educación, pese a tener la condición de bien de dominio público;

27. Que, asimismo, de una lectura integral de dicha "acta de donación" se concluye que ésta no ha cumplido con las formalidades solemnes exigidas por el artículo 1625 del Código Civil vigente para la validez de las donaciones sobre bienes inmuebles, toda vez que se omitió celebrar dicha "acta de donación" mediante escritura pública ante notario o autoridad pública competente sino que se celebró mediante documento privado sin legalización de firmas u otros elementos que permitan verificar una fecha cierta de celebración del acto; asimismo, se omitió indicar el valor real de "el predio" y las cargas que habría de satisfacer el donatario. Por tanto el "acta de donación" deviene en nula y, por tanto, ineficaz para sustentar el dominio alegado por el Ministerio de Educación.

Además, tenemos que el "acta de donación" tampoco reviste las formalidades previstas en el artículo 7 de la Ley n° 24656, Ley General de las Comunidades Campesinas para la validez de la transferencia excepcional de las áreas que conforman el territorio comunal toda vez que, de una lectura integral de ésta, no se advierte referencia alguna a un acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad Campesina de Huancapuquio, reunidos en Asamblea General convocada expresa y únicamente con tal finalidad. Por tanto el "acta de donación" no es eficaz para fungir como título comprobatorio de dominio que sustente la titularidad sobre "el predio" a favor del Ministerio de Educación;

28. Que, por lo expuesto, se puede advertir que la "DRE" efectuó un indebido procedimiento especial de saneamiento físico legal de inscripción de dominio a favor del Ministerio de Educación, contraviniendo el artículo 10 de la norma legal antes citada, al no ostentar título comprobatorio de dominio sobre "el predio"; conllevando con dicho acto indebido a la cancelación de la titularidad del Estado sobre "el predio".

29. Que, por tanto, se tiene que el supuesto de aclaración de titularidad de dominio a favor del Estado, dentro de los alcances del 261° del "Reglamento de la Ley", se configurará por la verificación de la existencia de los siguientes presupuestos:

- i) Cancelación de la titularidad del Estado sin sustento legal;
- ii) Inscripción de primera de dominio sin contar con facultades para ello;

30. Que, del análisis realizado en el párrafo precedente, resulta aplicable el supuesto normativo establecido en el artículo 261° del "Reglamento", toda vez que se advierte un indebido acto de saneamiento físico legal que produjo la cancelación del dominio del Estado sobre "el predio", sin sustento legal para realizarlo. En ese sentido correspondería a esta Subdirección emitir la resolución

aclarando el dominio de “el predio” a favor del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, la Resolución n.º 0005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0433-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de mayo de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la **ACLARACIÓN DE INCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO**, respecto del predio de área 9,617.26 m² ubicado en el Lt. 8 Mz. M del Centro Poblado Santa Rosa de Huancapuquio, distrito y provincia de Vilcashuamán, departamento de Ayacucho, inscrito en la Partida N.º P11138758 del Registro de Predios de Predios de Ayacucho, anotado con CUS N.º 134260.

Artículo 2.- Disponer la cancelación del asiento registral 00003 correspondiente a la inscripción de dominio del predio inscrito en la partida P11138758 del Registro de Predios de Predios de Ayacucho por haberse extendido indebidamente, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución; y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 261º de “el Reglamento”.

Artículo 3.- Remitir copia autenticada de la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Ayacucho de la Zona Registral Nº XIV – Sede Ayacucho, para la inscripción correspondiente.

Artículo 4.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Ayacucho, para su conocimiento y fines de su competencia.

Artículo 5.- Disponer la notificación a COFOPRI con la finalidad que asuma la competencia para la culminación de su proceso de formalización sobre “el predio”.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Carlos Alfonso Garcia Wong
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

Profesional de la SDAPE.